

Quito, D.M., 12 de mayo de 2021

CASO No. 1251-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Julio Segundo Chacha Paguay, en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N°. 17112-2012-0628. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales demandadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de mayo de 2012, el señor Julio Segundo Chacha Paguay presentó una acción de protección en contra de los señores Carlos Vintimilla Pacheco, en calidad de presidente del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre, y Gelio Zambrano Jaramillo, en calidad de autoridad que emitió los actos administrativos del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, y del Procurador General del Estado¹. La competencia radicó en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha y se le signó el N°. 17255-2012-0857.
2. En sentencia del 22 de junio de 2012, la jueza Quinta de Garantías Penales de Pichincha resolvió aceptar la acción de protección, dejar sin efecto los actos administrativos

¹ Por medio de esta garantía jurisdiccional, el actor impugnó los actos administrativos en los cuales se resolvió confirmarlo como no idóneo para el ascenso a Suboficial Primero de la Fuerza Terrestre y, como consecuencia, darle la baja militar, por cuanto habría sido sancionado disciplinariamente por el cometimiento de una falta atentatoria, durante su carrera militar, razón por la cual se encontraba incurso en la prohibición que señala el artículo 134, letra c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, impidiéndole ascender al grado superior. El actor alegó que dichos actos administrativos habrían vulnerado sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 11 numerales 2, 6 y 9; 76 numerales 1, 3, y 7 letra l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), ya que afirmó no haber cometido la falta atentatoria que se le imputaba, misma que establecía “*contraer matrimonio sin autorización superior*”, pues indicó que contrajo matrimonio en el año 1983, antes de pertenecer a las filas militares.

impugnados y ordenó la respectiva reparación integral.² Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia del 28 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”), resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y rechazar la acción de protección planteada³. En relación a esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 15 de febrero de 2013.
4. Asimismo, el actor interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, el cual fue declarado sin lugar en auto de 3 de junio de 2013, por ser extemporáneo e improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 28 de junio de 2013, el señor Julio Segundo Chacha Paguay (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2012 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida a trámite mediante auto emitido el 4 de septiembre de 2013.
6. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 3 de marzo de 2020 y convocó a las partes procesales, tanto de la acción de protección como de la acción extraordinaria de protección, a una audiencia pública a efectuarse el día 19 de marzo de 2020.⁴
7. En escrito presentado el 9 de marzo de 2020, el accionante solicitó que se difiera la audiencia convocada y se señale nueva fecha para la misma, ya que su abogado defensor tenía otra diligencia procesal.
8. El 9 de septiembre de 2020, la Actuaría del despacho sentó la siguiente razón:

[s]iento como tal que de conformidad al número 3 del artículo 1 de la Resolución Nro. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, en la cual se ordena: “Se suspende toda diligencia dentro de los procesos de conocimiento de la Corte Constitucional que hubiere sido convocada previamente”; se suspendió la realización de la audiencia dentro del presente caso, la

² Las medidas de reparación integral otorgadas en la sentencia fueron las siguientes: i) que el accionante sea reintegrado al servicio activo y la calificación al inmediato grado superior, recuperando su antigüedad; y, ii) el pago de las remuneraciones mensuales que dejó de percibir, el aporte al ISSFA y el pago de las compensaciones a las que tenga derecho.

³ En esta instancia, al proceso se le asignó el N°. 17112-2012-0628.

⁴ Es necesario indicar que a esta audiencia se convocó a las partes procesales de la acción de protección que originó la demanda de acción extraordinaria de protección, en virtud de que, *prima facie*, el caso podría reunir los presupuestos de excepcionalidad para que la Corte efectúe un control de méritos.

misma que mediante auto de 3 de marzo de 2020, fue convocada para el 19 del mismo mes y año.

9. Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se convocó nuevamente a las partes a una audiencia pública, misma que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020⁵ y a la que comparecieron tanto la parte actora como la parte demandada del proceso de acción de protección N°. 17112-2012-0628. Empero, no se contó con la presencia del representante de la Procuraduría General del Estado, ni de los jueces demandados en la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 11 numeral 2, 26, 33, 76 numerales 1 y 3, 82, 160, 325, 326, 426 y 427 de la CRE; el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.
12. Afirma que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en las garantías antes referidas, pues no tomó en cuenta que cuando contrajo matrimonio, el 7 de agosto de 1983, no pertenecía a las filas institucionales del Ejército y que fue dado “*el alta*” como Soldado el 1 de octubre de 1984. Así, afirma que:

claramente en esta Constitución decía que para contraer matrimonio debía ser de estado civil soltero y tener mayoría de edad que era ser mayor de 18 años, en tal virtud no he cometido falta alguna y cuál es el razonamiento para que no se haya ratificado la sentencia subida en grado, si claramente al no ascender fui discriminado como consta en el informe desfavorable que violando la actual constitución se pronunció el Consejo de Tropa, Acto Administrativo que la señora Juez Quinto dejó [sic] sin efecto, porque verdaderamente no tenía porque recibir una sanción sin haber cometido todo esto (...).

13. Sobre este punto, agrega que la actuación de la Sala se contrapone con:

⁵ Esta audiencia se realizó en una plataforma digital, de conformidad con los artículos 14 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con la resolución N°. 007-CCE-PL-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de junio de 2020.

[la] *determinación de escoger el matrimonio como vínculo social de mi familia, no constituye infracción u obstáculo de alguna naturaleza que el contraer matrimonio y procrear una familia sea un obstáculo para ascender al inmediato grado superior.*

14. Por otra parte, asevera que se vulneró su derecho a la igualdad, toda vez que se lo trató de manera distinta en comparación con *“todo el grupo de Suboficiales que estábamos en condiciones y que habíamos cumplidos con todos los requisitos para ascender”*. El Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre no consideró su idoneidad, aduciendo que había cometido una falta disciplinaria, como es contraer matrimonio sin autorización.

15. A su vez, indica que los jueces de la Sala:

nunca analizaron la Prueba presentada que fue [sic] las partidas de matrimonio de mis compañeros Suboficiales con las fechas de haber contraído matrimonio y la hoja de Vida Militar en el cual constan el haber ascendido a Suboficiales Primeros del Ejército.

16. Respecto a este cargo, manifiesta que dentro del proceso de origen demostró que ciertos Suboficiales Segundos se encontraban en la misma situación que él. Es decir, que contrajeron matrimonio antes de ingresar a la Fuerza Terrestre, y a pesar de ello habrían ascendido a Suboficiales Primeros.
17. Además, señala que existe otro grupo de Suboficiales que se casaron en el grado de Soldados, y que algunos de ellos tienen registrada la misma sanción en su hoja de vida, pero que ahora son Suboficiales Primeros.
18. Por otro lado, asegura que la Sala no tomó en cuenta que la falta de la cual se le acusó, en el año que ingresó a la Fuerza Terrestre (1984), era sancionada con arresto de rigor de 16 a 30 días, y que el 15 de diciembre de 2008 se cambió la sanción con arresto de rigor de 6 a 10 días. De tal modo, cuestiona que en el año 1991 lo hayan sancionado con diez días y que se haya registrado dicha sanción sin tener una resolución del Consejo de Disciplina.
19. Sobre estas consideraciones, afirma que no pudo reclamar este accionar en el tiempo establecido en los reglamentos militares de la época. Finalmente, el accionante aduce que la sentencia impugnada inobservó el derecho a la seguridad jurídica.
20. A manera de petitorio, el accionante solicita que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección; ii) se ordene al *“Comandante General del Ejército publique nuevamente el Alta de Suboficial Primero del Ejército (...) y se [lo] ubique con [sus] compañeros de promoción (...)”*; y, iii) se deje sin efecto la sentencia impugnada y los actos administrativos en los cuales se resolvió y confirmó calificar al accionante como no idóneo para el ascenso a Suboficial Primero de la Fuerza Terrestre y como consecuencia darle la baja militar.

3.2. De la parte accionada

21. Del expediente no se desprende que los jueces de la Sala hayan enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso, y cabe indicar que tampoco comparecieron a la audiencia llevada a cabo el día 2 de octubre de 2020, a pesar de haber sido debidamente notificados.

IV. Análisis

22. De la revisión de la demanda, se constata que si bien el accionante alega como vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 160, 325, 326, 426 y 427 de la CRE, estas no contienen ni han sido relacionadas con derechos constitucionales que pueda ser tutelados por medio de esta garantía jurisdiccional, de acuerdo al artículo 58 de la LOGJCC.⁶ Por ende, no le compete a este Organismo realizar valoraciones al respecto.⁷
23. Si bien el accionante alegó como vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 26, 33, 76 numerales 1 y 3, y 82 de la CRE; el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el accionante no fundamentó los motivos por los que considera que estos derechos habrían sido vulnerados por alguna acción u omisión de la Sala. Éste se limitó a transcribirlos en su demanda y a definir el alcance de cada uno de ellos. Por consiguiente, se descarta el análisis de los mismos.
24. En cuanto al cargo referido en los párrafos 15 y 16 *supra*, a pesar de que no se señala expresamente la vulneración de un derecho, el mismo se encuentra encaminado a poner en evidencia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, pues refleja que no se habría contestado un argumento relevante alegado en el proceso origen, lo que implicaría la falta de congruencia argumentativa dentro de la sentencia impugnada.⁸ Razón por la cual, dichas alegaciones serán analizadas a la luz de esta garantía.
25. Por otra parte, se verifica que los cargos constantes en los párrafos 12, 13, 14, 17, y 18 *supra* buscan un estudio de cuestiones de fondo del proceso y no de una acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada. A pesar de que el accionante aduce que son asuntos que la Sala “no tomó en cuenta”, estos cargos están orientados a que la Corte Constitucional revise el fondo de lo decidido en el proceso originario, por medio de un control de méritos.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1202-12-EP/20, párr. 15; N°. 797-14-EP/20, párr.16; N°. 1035-12-EP/20, párr. 12, N°. 742-13-EP/19, párr. 29; N°. 1040-14-EP/20, párr. 17; y, N°. 223-14-EP/20, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

26. Al respecto, este Organismo ha establecido que, de forma excepcional y de oficio, puede entrar a revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección ; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo⁹.
27. Bajo este contexto, este Organismo procederá en un primer momento a analizar si existió una vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación por parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada, y, en un segundo momento, procederá a verificar si el caso cumple con el resto de los presupuestos para efectuar un control de méritos. De tal forma, el Pleno de esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

3.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al accionante?

28. El accionante afirma que la Sala no habría tomado en cuenta la prueba que presentó dentro de la acción de protección, misma que a su juicio, demuestra que: i) existen compañeros de la Fuerza Terrestre que se encontraban en la misma situación que él que si ascendieron al grado de Suboficiales Primeros; y, ii) hay Suboficiales que se casaron en el grado de Soldados, que tienen registrada una sanción en su hoja de vida, pero que sí llegaron a ser Suboficiales Primeros. Lo cual implicaría que no se atendió el cargo de vulneración a la igualdad y no discriminación, alegado por el ahora accionante en la demanda del proceso de origen.
29. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

30. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs.10 y 11.

la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...).¹⁰

31. Asimismo, este Organismo ha indicado los siguiente:

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes¹¹.

32. Bajo este contexto, y al tratarse de una garantía jurisdiccional, la Corte analizará si en la sentencia, al menos, se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda, se explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho y se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos.¹²

33. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que, la Sala:

- i) Señaló que, de acuerdo con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional:

es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, conforme el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, implica que las juezas y jueces, resolverán atendiendo a los elementos aportados por las partes.

- ii) Enunció bajo el acápite de “Análisis de la Prueba y Hechos” la documentación incorporada al proceso, de la cual expresamente señaló que:

De fojas 35 a 57, 152-157, 160-165 -repetidos en fojas 128 a 151 y 158 a 159-, se encuentran hojas de vida y partidas de matrimonio de los señores: Cujano Orozco Iván Joaquín Olmedo, Quinapallo Flores Glauco Wladimir, Benavides Estrada Luis Alfredo, Andrade Arias Sixto Medardo, Monar Udgar Estuardo, Tipan López Manuel Mesías, Pucha Pucha Ángel Edmundo, Orozco Quishpe Hugo Fernando, Limaico Potosí José Miguel, Garzón Torres Luis Guillermo, Muñoz Pilco Ángel Enrique, Villon Hidalgo Manuel Antonio, Romero Abarca Jorge Gilberto y Pasmay Sánchez Julio César; todos ellos mencionados en el acápite 4.4 de la demanda y según dicha documentación de estado civil casados.

- iii) Enunció el artículo 88 de la CRE, y los artículos 39 y 40 de la LOGJCC, con el fin de definir el objeto y alcance de la acción de protección.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

- iv) Indicó que el demandante pretende que se dejen sin efecto actos administrativos que determinaron no emitir resolución favorable para que ascienda al inmediato grado superior, por registrar una sanción disciplinaria:

al haber incurrido en una falta atentatoria durante su carrera militar, o sea por encontrarse inmerso en la prohibición que señala el Art. 134 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

- v) Transcribió el contenido del artículo 160 de la CRE¹³, y concluyó lo siguiente:

teniendo las resoluciones impugnadas como fundamento principal, el registro de una sanción disciplinaria impuesta al ahora accionante en el año 1991 y que consta en su hoja de vida como "DEMERITO", aquello es un elemento a tomarse en cuenta para ascender al grado de Suboficial Primero de acuerdo al Art. 134 literal "c" de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; por ende, lo decidido tiene sustento jurídico en cuanto se aplica lo previsto en la Ley y reglamentos que regulan la carrera militar, sin que sea posible reconsiderar lo resuelto en aquel tiempo por la autoridad administrativa militar y a la vez cumplido por quien ha sido sancionado, luego de transcurridos mas veinte años al tiempo de proponerse esta acción, más aun cuando por el mismo hecho de haber sido arrestado por diez días el ahora accionante ha tenido conocimiento de los motivos de aquello y por ende en su momento pudo haber interpuesto las acciones o recursos previstos en la normativa jurídica de la época (...) no se aprecia que en las resoluciones cuestionadas se haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno, como se menciona en la demanda, por el contrario se observa que Julio Segundo Chacha Paguay frente a las decisiones adoptadas por los respectivos consejos, ha ejercido su derecho de defensa en sede administrativa conforme el ordenamiento jurídico ha puesto a su alcance, según se advierte de la documentación referida en los numerales 5.2, 5.3, 5.4 y 5.8¹⁴ de este fallo.

¹³ Constitución de la República del Ecuador, art. 160.- "Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley".

¹⁴ La documentación constante en estos numerales son los actos administrativos en los cuales se resolvió: a) no emitir resolución favorable para al accionante por haber incurrido en una falta atentatoria durante su carrera militar y por lo tanto no ascender al inmediato grado superior; b) negar el recurso de apelación presentado por el accionante y ratificar la decisión de no ascender al grado superior; c) darle de baja al accionante por no contar con resolución favorable del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre; y, d) negar el recurso de reconsideración presentado por el accionante por ser improcedente, toda vez que no variaron las situaciones de hecho y derecho por las cuales no fue acreedor al ascenso.

vi) Advirtió que conforme al artículo 173 de la CRE, a los artículos 1 y 3 de Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial:

el accionante -obviamente de asistirle el derecho-, podría formular reclamación u acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que en su decir estarían afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas.

vii) Indicó que el accionante, conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, no justificó que los mecanismos ordinarios que contemplaba el ordenamiento jurídico ecuatoriano sean inadecuados o ineficaces para su caso.

viii) Sostuvo que la petición del accionante *“no se encuadra en las que corresponde a la protección de derechos constitucionales vulnerados”* y resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y desechando la acción de protección.

34. De lo expuesto, se verifica que la Sala se limitó a realizar una mera enunciación respecto a las partidas de matrimonio y hojas de vida militar de los compañeros Suboficiales del accionante y a indicar normas *infra* constitucionales sobre las que se fundó su decisión, específicamente la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, afirmando que *“lo decidido tiene sustento jurídico en cuanto se aplica lo previsto en la Ley y reglamentos que regulan la carrera militar, sin que sea posible reconsiderar lo resuelto en aquel tiempo por la autoridad administrativa militar”*.

35. A partir de lo anterior, es evidente que no existió una contestación motivada sobre el presunto trato diferenciado que denunció el accionante en el proceso de origen. Pese a que esta alegación era fundamental para la resolución de la causa, la autoridad judicial se limitó a enumerar la documentación presentada dentro del proceso y enunciar normas que no guardan relación con las circunstancias fácticas del cargo.¹⁵

36. Esta falta de relación entre los alegatos del accionante, los documentos presentados y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, conlleva una falta de congruencia argumentativa que se traduce en un incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE.

37. Una vez verificada la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, esta Corte observa que el caso no cumple uno de los presupuestos para realizar el control de méritos, pues no se encuentra revestido de gravedad, novedad, relevancia nacional, ni se desprende que exista la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1328-12-EP/20 de 9 de julio de 2020, párr. 26.

38. En tal sentido, se debe indicar que el caso *sub júdice* no se adecúa para realizar el control de méritos del proceso inferior, y por lo tanto este Organismo se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 1251-13-EP.
- ii. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
- iii. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- iv. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a. **Dejar** sin efecto la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.
 - b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la emisión de la sentencia del 28 diciembre de 2012.
 - c. **Resolver**, previo sorteo para la conformación de un nuevo tribunal de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N°. 17112-2012-0628.
- v. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza

Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1251-13-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por mayoría, con base en un proyecto presentado por el juez Enrique Herrería Bonnet. Me permito razonar mi voto.
2. En general, como he expresado en otros casos en los que he salvado mi voto en acciones extraordinarias de protección, considero que los asuntos disciplinarios de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas no son cuestiones que deban dilucidarse en sede constitucional y que no cumplen el presupuesto de relevancia para ser conocidos por la Corte Constitucional. En muchos otros casos, del tipo personas que han alzado la voz a su superior, han usado armas de dotación de forma inapropiada, han sido encontrados en escándalos públicos por exceso de alcohol, me ha parecido que, de forma clara y sin duda alguna, se debieron haber conocido en sede contencioso administrativa.
3. En los casos en los que se alegan violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, no basta citar las normas constitucionales o de instrumentos internacionales para que proceda la acción de protección. La presunta víctima debe demostrar el daño que provoca la violación de derechos y, además, se debe demostrar que la vía ordinaria no es la adecuada y eficaz.
4. La Corte Constitucional ha considerado que se viola el derecho a la motivación cuando el juez o jueza no hace un análisis profundo sobre las alegaciones a la violación de derechos. Este argumento, que considero que lo ha llevado al extremo, hace que en casos en los que, con la misma argumentación y por los mismos hechos, cuando se lo presenta ante el contencioso administrativo, no se declararía la infracción a una norma; pero si se lo presenta ante la justicia constitucional, en cambio, sí habría violación por la falta de motivación jurisdiccional. Aquello no tiene sentido. Además, estimula el litigio constitucional en cuestiones que tienen claramente su propia vía.
5. La clave está en demostrar que se violan derechos que no son justiciables por la vía ordinaria. La carga de esta demostración no la debe tener el juez o jueza, como se desprende de la jurisprudencia de la Corte, sino la presunta víctima.
6. El caso tiene ver con una sanción que se produce como efecto de que el accionante, antes de entrar a las filas militares, contrajo matrimonio. Este acto jurídico –el matrimonio- afectó a la consideración del ascenso y la persona se siente discriminada.
7. Si el matrimonio tiene efectos personales innegables en la vida un individuo, no cabe que, además, se considere como una infracción un acto que, de acuerdo con los

requisitos constitucionales, está permitido por el sistema jurídico y que, en otros casos semejantes, tuvo una solución diversa.

8. En este caso, ante la pregunta sobre cuál es la mejor vía para conocer cuestiones relacionadas con la discriminación, no tengo duda alguna que la sede es la constitucional más que la administrativa. La vía contenciosa fue diseñada para conocer aspectos de carácter netamente administrativos. La vía constitucional, mediante garantías para conocer violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución que no tienen otra vía. Para mí es claro que, cuando se diseñó el procedimiento contencioso administrativo, la inspiración es evitar la discrecionalidad de la autoridad y la sujeción a la ley sustantiva y adjetiva administrativa. En consecuencia, hechos como los conocidos en la sentencia, caben en la garantía constitucional.

9. La declaración de la falta de motivación por no presentar congruencia entre lo demandado y lo resuelto, si bien cabría desde la perspectiva del análisis constitucional, me parece a mí que sería más pertinente analizarlo desde la tutela efectiva.

10. Uno de los componentes de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia y este parámetro se viola, entre otras razones, por no dar respuesta a las pretensiones del accionante. Para mí esta sería una salida aceptable ante un precedente que exige más elementos de los que la norma constitucional establece (enunciar normas y analizar pertinencia de las normas con los hechos).

11. Finalmente, creo que, por economía procesal y para establecer precedentes que puedan guiar los usos y los alcances de la acción de protección, hubiese sido importante realizar el mérito de la causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1251-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 18:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL